TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0317052

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1805/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Baeza Herrazti y dos personas más.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 17 de mayo de 1989, dictada en recurso de apelación civil núm. 40/88, en procedimiento sobre resolución de contrato de arrendamiento por denegación de prórroga, seguido a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José María Baeza Herrazti, doña Encarnación Contreras Ojeda y doña Palmenia Rodríguez Wolgeschaffens.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 5 de septiembre de 1989 y registrado en este Tribunal el día 6 siguiente, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don José María Baeza Herrazti, doña Encarnación Contreras Ojeda y doña Palmenia Rodríguez Wolgeschaffens, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 17 de

Papel de Oficio — UNE A-4

mayo de 1989, que, en recurso de apelación civil núm. 40/88, confirmó la anterior sentencia del Juzgado de Distrito de Ceuta de 29 de julio de 1988, dictada en autos de juicio de cognición seguidos a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, invocando la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución.

2.- Se exponen en la demanda de amparo los siguientes hechos:

a) Quienes recurren en amparo son inquilinos, cada uno de ellos mediante contratos de arrendamientos suscritos los años 1967, 1971 y 1973 con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de unos pisos, situados los tres en el mismo inmueble, que vienen siendo utilizados como vivienda habitual y familiar.

b) Dichos inquilinos fueron demandados por la Tesorería de la Seguridad Social, al denegar ésta la prórroga de los contratos de arrendamiento de las viviendas por haber declarado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la necesidad de su ocupación.

c) El Juzgado de Distrito de Ceuta estimó la totalidad de la demanda, frente a la cual, quienes recurren ahora en amparo, formularon recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz, alegando, entre otras razones, que la Administración debía probar la necesidad de ocupar esas viviendas, dada la posible inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.).

El recurso fue desestimado por sentencia de 17 de mayo, confirmando la dictada en instancia.

3.- Los recurrentes, fundamentan la demanda planteada en la vulneración del principio de igualdad ante la Ley en que, a

Papel de Oficio UNE A-4

su juicio, incurre el artículo 76 de la L.A.U., señalando que, en un proceso en que lo general es que la parte que deniega la prórroga del arrendamiento tenga que justificar la necesidad para sí de la vivienda objeto del arrendamiento, no caben situaciones de privilegio como las que otorga el referido artículo 76 de la L.A.U. a las entidades de carácter público y a la Iglesia Católica.

Alegan los recurrentes, asimismo, haber sufrido indefensión como consecuencia de que, tal como es su caso, en los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la reforma de la L.A.U. no se sabe en qué momento puede decidir el arrendador la denegación de prórroga, puesto que le basta la mera declaración de necesidad sin prueba alguna.

No es constitucional, pues, el que unos españoles tengan que demostrar la necesidad para sí de la vivienda y los organismos públicos no, máxime cuando no se dan los presupuestos legales, dado que el problema de la vivienda en Ceuta es mucho más acuciante que en el resto del Estado, al no existir oferta. Además, la L.A.U. deja al arbitrio del Gobierno la consideración del aumento de la disponibilidad de viviendas, pero como en Ceuta no hay disponibles, no se debe permitir, de conformidad con la Disposición Adicional Primera de dicha Ley, que se transforme un hogar familiar en oficinas.

De otra parte, la argumentación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que se recurre es totalmente errónea, al afirmar que el artículo 76 de la L.A.U. "no vulnera la Constitución pues supone tan sólo el establecimiento de una presunción como otras contenidas en el mismo texto legal y que surgen no como una concesión de privilegios sino en aras de lograr una mayor rapidez en el procedimiento, ya que la Ley entiende que de llevarse a cabo la totalidad de las pruebas, no se llegaría a otro resultado". Y es que esta interpretación conlleva indefensión, al justificar que una de las partes en el proceso no tenga que demostrar la necesidad de ocupar las

Papel de Oficio UNE A-4

viviendas, dado que, a sensu contrario, quienes recurren en amparo hubieran tenido la oportunidad legal de comprobar si esa necesidad era real.

Concluye la demanda interesando de este Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 76 de la L.A.U., y, en consecuencia, anule las sentencias del Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial de Cádiz de 17 de mayo de 1989, reconociendo a los recurrentes el derecho al referido proceso de cognición en igualdad con el organismo público de la Seguridad Social.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, esta Sección Cuarta acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.).

La representación actora presentó sus alegaciones en escrito registrado el 27 de diciembre siguiente, insistiendo, sustancialmente, en las consideraciones y argumentos ya expuestos en su demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de diciembre de 1989, tras afirmar que la cuestión planteada no puede decirse que carezca de contenido constitucional, consideró concurrente la causa de inadmisión prescrita en el artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.2, ambos de la L.O.T.C., por extemporaneidad de la demanda, estimando, por tanto, procedente que se dicte Auto inadmitiendo el recurso.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de enero de 1990, vistas las alegaciones del Ministerio Fiscal, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de

Papel de Oficio — UNE A-4

notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 14 de febrero de 1990 y registrado en este Tribunal el día 16 siguiente, la representación actora acreditó que la sentencia impugnada le fue notificada el 12 de julio de 1989, añadiendo, no obstante, que, si bien el recurso de amparo fue interpuesto el 5 de septiembre siguiente por entender que los días del mes de agosto son inhábiles, a su juicio, no es lógico el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982 (artículo 2) por el que se establece que durante dicho mes corren los plazos para iniciar este procedimiento, porque con ello se puede decidir de antemano sobre la posibilidad de iniciar un proceso o no; porque no viene recogido en la L.O.T.C., a efectos de cómputo de plazos, las vacaciones del Tribunal; y, finalmente, porque si bien la L.O.T.C. delega en el Pleno del Tribunal Constitucional su propio funcionamiento, al ser tan importante el cómputo de plazos, éste debería estar sancionado por una norma de igual rango.

En consecuencia, suplica de este Tribunal dicte la oportuna resolución por la que se decrete la admisión del presente recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.2, ambos de la L.O.T.C., por extemporaneidad en la interposición de la demanda de amparo. Notificada la sentencia que puso fin a la vía judicial previa el día 12 de julio de 1989, y presentada la demanda de amparo el día 5 de septiembre de 1989, es evidente que la interposición lo fue una vez transcurrido ya el plazo de veinte días hábiles que dispone el artículo 44.2 de la L.O.T.C., una vez que, según dispone el "Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional" de 15 de junio de 1982, publicado en

Papel de Oficio — UNE A-4

el B.O.E. del día 2 de julio siguiente, el mes de agosto es hábil para el cómputo del plazo en que se tiene que iniciar el recurso de amparo, sin que por ello, como reiteradamente ha señalado este Tribunal Constitucional (entre otros muchos, Auto 565/1983, de 16 de noviembre), pueda prescindirse de su cómputo so pena de incurrir, como aquí ha sucedido, en la caducidad de la pretensión.

Por lo demás, ninguna relevancia puede darse a las observaciones que la representación actora formula en relación a la, a su juicio, "falta de lógica" del referido Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, por cuanto el cómputo del mes de agosto en dicho Acuerdo previsto para nada incide, obviamente, en la posibilidad de iniciar o no el proceso de amparo, y porque, de otra parte, no menos evidente es que la subsiguiente afirmación de que "al ser tan importante el cómputo de los plazos, éste debería estar sancionado por una norma de igual rango" (es decir, por una Ley Orgánica) no pasa de ser una mera opinión carente de todo fundamento jurídico.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4